



Nombre de la alumna: Citlali Anahi García Gómez.

Nombre del profesor: Mónica Elizabeth Culebro

Nombre del trabajo: CUADRO SINÓPTICO.

Materia: Bienes y Sucesiones

Grado: 3°

Grupo: A

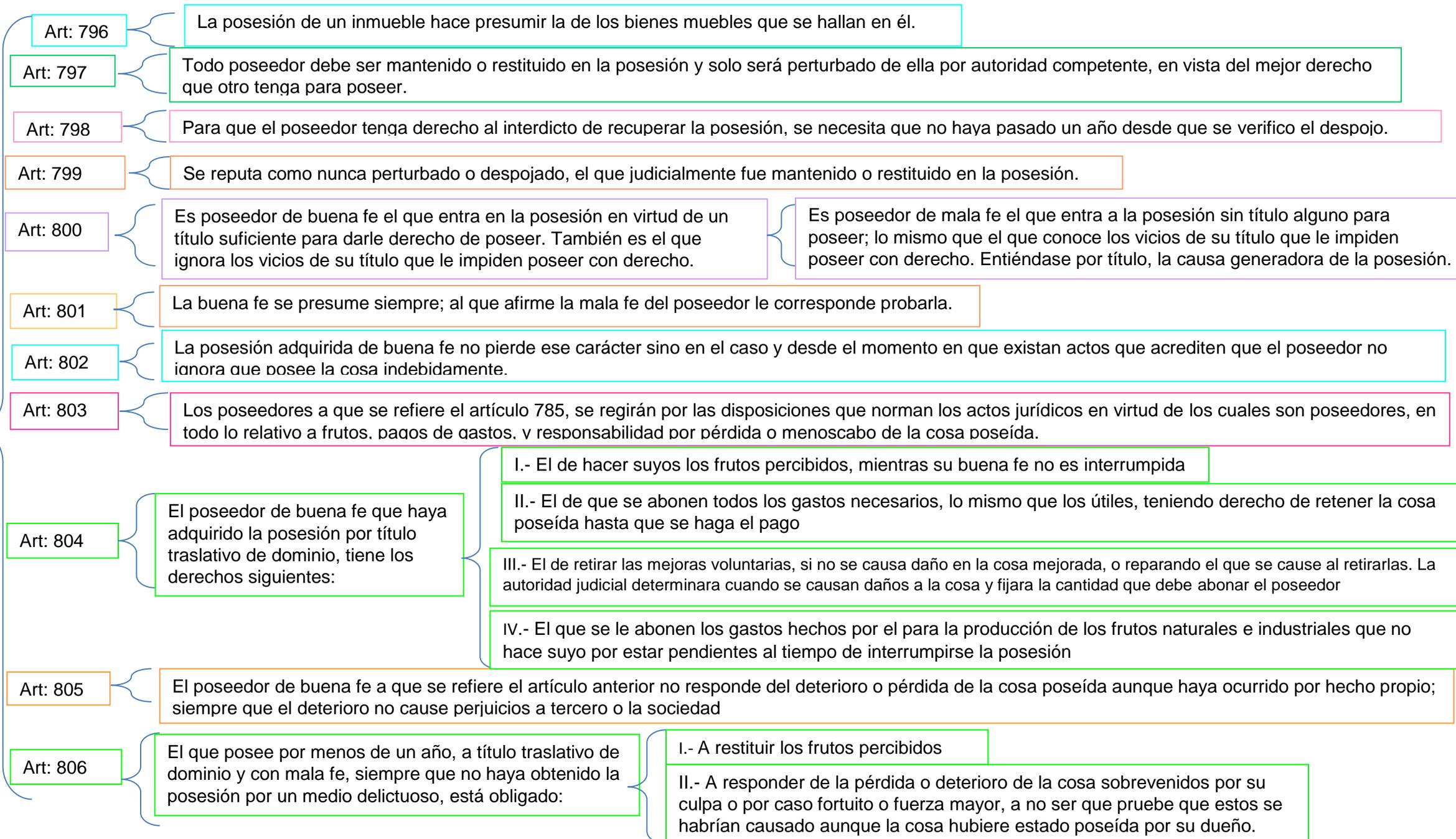
Comitán de Domínguez, Chiapas, 04 de Junio del 2020.

Artículos del 784 al 823

- Art: 784** Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo a lo dispuesto del artículo 787
- Art: 785** Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario y otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.
- Art: 786** En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si este no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le de la posesión a el mismo.

El que tiene la posesión derivada, tendrá expeditas por si todas las acciones que tiendan a conservarla o a hacerla efectiva, o que de cualquier manera sean relativas al derecho que al concierne.
- Art: 787** Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de este, en cumplimiento de las ordenes e instrucciones que dé él ha recibido, no se le considera poseedor.
- Art: 788** Solo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.
- Art: 789** Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso, no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.
- Art: 790** Cuando varias personas poseen una cosa indivisa, podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común con tal de que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.
- Art: 791** Se entiende que cada uno de los partícipes de una cosa que se posee en común, ha poseído exclusivamente, por todo el tiempo que dure la indivisión, la parte que al dividirse le tocare.
- Art: 792** La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.
- Art: 793** El poseedor de una cosa mueble perdida o robada, no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que la haya adquirido en almoneda o de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie; sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa. El recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor.
- Art: 794** La moneda y los títulos al portador no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad.
- Art: 795** El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio

Artículos del 784 al 823



Artículos del 784 al 823

- Art: 807 El que posee en concepto de dueño por más de un año, pacífica, continúa y públicamente, aunque su posesión sea de mala fe, con tal de que no sea delictuosa, tiene derecho:
 - I.- las dos terceras partes de los frutos industriales que haga producir a la cosa poseída, perteneciendo la otra tercera parte al propietario. si reivindica la cosa antes de que se prescriba
 - II.- A qué se le abonen los gastos necesarios y a retirar las mejoras útiles, si es dable separarlas sin detrimento de la cosa mejorada.
- Art: 808 El poseedor que haya adquirido la posesión por algún hecho delictuoso, está obligado a restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable. Tiene también la obligación impuesta por la fracción II del artículo 806.
- Art: 809 Las mejoras voluntarias no son abonables a ningún poseedor, pero el de buena fe puede retirar esas mejoras conforme a lo dispuesto en el artículo
- Art: 810 Se entienden percibidos los frutos naturales o industriales, desde que se alzan o separan. los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción luego que son debidos aunque no los haya recibido
- Art: 811 Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley, y aquellos, sin los que la cosa se pierde o desmejora.
- Art: 812 Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumenten el precio o producto de la cosa.
- Art: 813 Son gastos voluntarios los que sirven solo al ornato de la cosa, o al placer o comodidad del poseedor.
- Art: 814 El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho; en caso de duda se tasarán aquellos por peritos.
- Art: 815 Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos y haya percibido algunos frutos a que no tenía derecho, habrá lugar a la compensación.
- Art: 816 Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo, ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.
- Art: 817 Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia.
- Art: 818 Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el capítulo v. título séptimo de este libro.
- Art: 819 Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos. También lo es la que está inscrita en el registro de la propiedad.
- Art: 820 Solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.
- Art: 821 Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión.
- Art: 822 LA POSESION SE PIERDE:
 - I.- por abandono; II.- por cesión a título oneroso o gratuito; III.- por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar esta fuera del comercio; IV.- por resolución judicial; V.- por despojo, si la posesión del despojado dura más de un año; VI.- Por reivindicación del propietario; VII.- Por expropiación por causa de utilidad pública
- Art: 823 Se pierde la posesión de los derechos cuando es imposible ejercitarlos o cuando no se ejercen por el tiempo que baste para que queden prescritos.